



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Sábado, 13 de marzo

Número 60

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmos. Sres.: Los eficaces resultados alcanzados con la concesión de beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, aconsejan que para la presente campaña continúe subsistiendo dicho régimen, en atención, además, a las circunstancias en el mercado de los productos obtenidos merced a los beneficios a que se alude.

En su virtud, este Ministerio, usando de las facultades que le están conferidas por el apartado primero de la Orden de la presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1953, ha tenido a bien disponer:

1.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos en la presente Orden, serán los siguientes:

En regadío: Trigo, arroz y algodón.

En secano: Trigo y algodón.

2.º Para poder disfrutar de los beneficios a que se refiere la presente Orden, los productos agrícolas expresados en el apartado anterior habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos en regadío de nuevo establecimiento, cuya transfor-

mación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha y siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedarán exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización, y que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano no comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, que voluntariamente se roturen para cultivo de trigo.

En estas nuevas roturaciones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente, en el año anterior a este cultivo de trigo, un barbecho blanco o sembrado con leguminosas.

d) En ningún caso los beneficios que se dispongan por la presente Orden podrán afectar a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

3.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados en el apartado primero de la presente disposición y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón, y 28 de enero del año en curso, para trigo y algodón, serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones de referencia, y que para la cosecha de 1954 serán los siguientes:

a) Trigo.—Prima neta de setenta pesetas por quintal métrico para el agricultor, quedando éste exento de los gastos de aforo de cosechas.

b) Arroz.—Exención de cupos forzosos de entrega y libertad de comercio de la parte de cosecha de libre disposición, en la forma siguiente:

En el primer año de disfrute de la reserva, exención total de cupo forzoso de entrega; en el segundo año, el cupo forzoso será el 10 por 100 del que se establezca como normal obligatorio; en el tercer año, el 20 por 100; en el cuarto año, el 30 por 100; aumentándose en la misma proporción para los años sucesivos, en los que tengan este derecho.

Se entenderán aplicables estas entregas de cupo forzoso solamente a

Los nuevos cultivadores que gocen de estos beneficios a partir de la próxima campaña, subsistiendo para los antiguos el derecho ya establecido de exención total de cupo durante los años que les resten de disfrutar los beneficios concedidos.

c) Algodón.—Libre disposición del 70 por 100 de la fibra obtenida del algodón bruto que se entregue procedente de las parcelas acogidas al régimen de reserva, según las disposiciones vigentes al efecto.

4.º La duración de los derechos concedidos por la presente disposición será la siguiente:

En los terrenos de nuevo regadío, de tres a cinco años.

En los terrenos de secano, tres años.

Los plazos discrecionales establecidos para el regadío serán fijados en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios.

No obstante, cuando las tierras se destinen única y exclusivamente al cultivo del trigo, podrá admitirse una prórroga de dos años para los regadíos y de uno para los secanos, con independencia de la fecha en que se iniciaron los derechos de reserva y órdenes ministeriales que los autorizaron.

5.º En los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible petición de beneficios, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos sin las limitaciones impuestas por los apartados de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de resolución aprobatoria, seguirán después la tramitación normal.

6.º Estos beneficios se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de este Organismo la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo el previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los terrenos reúnen las condiciones especificadas en los artículos anteriores y, en los casos de nuevo regadío, la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada.

7.º Las fincas que actualmente, por no haber vencido el plazo de validez, mantienen derechos de aptitud para la concesión de reservas de productos, conforme a lo que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, de 27 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1952), los disfrutarán en el año actual, para las cosechas de los cultivos siguientes:

En regadío: Trigo, remolacha azucarera y arroz.

En secano: Trigo.

Los beneficios que se concedan a los productos mencionados serán los señalados en el apartado tercero de esta disposición.

La remolacha azucarera será premiada con el 20 por 100 del precio base establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de febrero de 1954.

Las superficies que se beneficien con cultivos de remolacha se ajustarán a las limitaciones señaladas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952 y Circular de la Dirección General de Agricultura de 1 de diciembre del mismo año.

8.º Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que

estimen convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1954.—
Cavestany.—Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Director General de Agricultura.

(Del «B. O. del E.», número 69)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

—:—

Relación número 1/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceites de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceiones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinaria (a) y (c).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinaria, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Cereales y derivados

Centeno.

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardín.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordele-ria de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (o).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra. De acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra. De hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbarc, Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Jibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburriña (n).

Pimentón (h).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carbuero (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje

para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos); ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación

será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con el correspondiente resguardo expedido por el fabricante.

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional

de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provineias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(j) Circulará sin guía, pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra u Orense.

También precisarán el ir acom-

pañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense Túy o Túy Porriño.

La RENFE exigirá, asimismo, en las facturaciones de pescado fresco que se efectúen por ferrocarril, la presentación por el remitente del carnet profesional, expedido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(o) Solo podrán circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su zona o de la Comisaría General entre provincias de distinta zona.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «B. O. del Estado» número 344, de 10 de diciembre de 1953 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 20 de enero de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

* * *

(I) No se permitirá la exporta-

ción, fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Suministro de trigo, centeno, maiz y escaña o sus harinas a industrias

Las adjudicaciones de trigo efectuadas hasta la fecha por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino a la elaboración de productos distintos del pan, a tenor de lo dispuesto en el Oficio-Circular n.º 55/53, no se vinculan a períodos fijos y, por tanto, cuando los industriales beneficiarios de dichas adjudicaciones vayan a agotarlas, podrán formular a dicho Organismo, por conducto de esta Delegación Provincial, peticiones de nuevos cupos, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

1.ª Sólo podrán formular estas peticiones los industriales que tienen reconocido el derecho a cupo de trigo por la Comisaría General.

2.ª Las cantidades a solicitar no podrán ser superiores a las que se deduzcan de restar las adjudicaciones, hasta la fecha, de las que esta Delegación propuso al Organismo Superior.

3.ª En las peticiones debe indicarse por orden de preferencia, las provincias de las que deseen el trigo y la cuantía de cada uno de los vales en que se desglose la adjudicación.

4.ª Una vez efectuada la adjudicación por la Comisaría General, no se admitirá el desglose de la misma en varias, ni las peticiones de cambio de provincia suministradora del grano.

Burgos, 11 de marzo de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 16 de diciembre de 1953.—
Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano; Vocales, don Ernesto Ruiz y G. de Linares y don Carlos Huidobro Uriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad el presente recurso Contencioso administrativo, promovido por don Miguel Morgades de Diego, mayor de edad, Brigada de la Guardia Civil, retirado, y vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de esta provincia, número 88 del ejercicio de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Miguel Morgades de Diego, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 88, de fecha veintinueve de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo, se reclamase el expediente administrativo, dictándose providencia por este Tribunal teniendo por interpuesto el recurso, por parte en el mismo al recurrente y se hiciese la publicación de la interposición de

referido recurso en el B. O. de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que, por escrito de fecha 10 de agosto de 1952, dirigido al Ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, don Miguel Morgades de Diego, acude al mismo exponiendo: Que teniendo concedidos sus haberes pasivos para hacerles efectivos por esta Delegación de Hacienda de Burgos, al ir a cobrar los correspondientes al mes de julio pasado, ha comprobado que dichos haberes le han sido mermados en un total de 57 pesetas, por habersele aplicado el impuesto de utilidades, por lo que recurre contra mencionada liquidación practicada, y seguido el expediente por sus trámites, el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo número 88, con fecha 29 de noviembre de 1952, en el que establece los siguientes:

Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretarla no en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que, al efecto, establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, aclaratoria de aquel Decreto, y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos, de las clases de Tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar, por su cuantía, a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria.

Considerando: Que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado de

la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro de término, previa prórroga concedida por medio del oportuno escrito, sentando como hechos los que ya constan al reseñar el expediente administrativo, y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación al caso que comenta extensamente, y suplica al Tribunal dicte, en su día, sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, lo deje sin efecto, declarando que los haberes pasivos del recurrente se hallan totalmente exentos de contribución por Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condene a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que le han sido descontadas de sus haberes por dicha contribución, y que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, advirtiéndole que se han de devolver los descuentos efectuados a partir de primero de julio de 1952, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último, se tuvo por formulada la demanda, y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario, en escrito de

formalización del recurso, debiendo añadir únicamente, que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 26 de junio de 1952 y citando como fundamentos de derecho los que estima de aplicación, suplicando al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último, se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 11 del actual, a las doce de la mañana, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal don Gaspar Fernández Lomana.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer la liquidación del Impuesto de Utilidades en el haber pasivo de la Brigada de la Guardia civil, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial, cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil nunca podría concederle valor de contradicción, en contra

de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20^a de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, gozarán de exención de impuesto de utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo Provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que el haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurre en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 88 del Tribunal Económico

Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto, y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente don Miguel Morgades de Diego, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Andrés Basanta Silva. — Fausto Sánchez. — Gaspar Fernández Lomana. — Ernesto Ruiz. — Carlos Huidobro.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en Burgos, a 16 de diciembre de 1953, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. — Ante mí: Joaquín Garde. — Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954. — El Secretario, Joaquín Garde.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Melgar de Fernamental

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir para el concurso subasta de las obras de construcción de una fuente pública en la Plaza de España de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312

de la vigente Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Melgar de Fernamental, a 8 de marzo de 1954. — El Alcalde, Enrique del Olmo.

Alcaldía de Hortigüela

Durante el plazo de ocho días estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, el Padrón del Impuesto de Plagas del Campo correspondiente al año actual, previniendo que durante el mismo se admiten cuantas reclamaciones procedentes quieran hacer.

Hortigüela, a 4 de marzo de 1954. — El Alcalde, Leoncio Marrijuán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mambrilla de Lara.

Alcaldía de Bugedo

En virtud de alegación hecha por el mozo del remplazo actual, Amancio Pozo Fernández, al amparo del artículo 242 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y a fin de que surta los oportunos efectos en el expediente de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase, indicado previamente el de averiguación de la residencia, o paradero actual, durante los últimos diez años respecto de Justiniano Pozo Aldea, padre del nombrado mozo, y cuyas circunstancias personales son las siguientes:

Natural de Valladolid, en estado de casado, profesión cartero urbano, con ejercicio de sus funciones en la Estafeta de Correos de Miranda de Ebro, en septiembre de 1936, siendo su último domicilio el de esta villa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 259 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este anuncio, y se ruega y encarga a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los diez últimos años del precitado Justiniano Pozo Aldea, tenga a bien participarlo a esta Alcaldía.

Bugedo, a 4 de marzo de 1954. El Alcalde, Cándido Fernández.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas para el desarrollo provisional de la Ley de Bases de 3 de diciembre del mismo año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, con el objeto de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barbadillo de Herreros, a 3 de marzo de 1954. — El Alcalde, Daniel Juan.

Alcaldía de Villayerno Morquillas

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas de los nuevos arbitrios municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, por el que se aprueban las normas para el desarrollo provisional de la Ley de Bases de 3 de diciembre del mismo año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, con el objeto de que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villayerno, a 4 de marzo de 1954. — El Alcalde, Amado Martín.

Alcaldía de Arcos

Aprobado por este Ayuntamiento proyecto de presupuesto extraordinario números 1 y 2, para atender, el primero, a los gastos de la construcción de un Centro Rural de Higiene y vivienda para Médico, y el segundo, para la construcción de dos viviendas para Maestros y escuelas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, conforme determina el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, a fin de que, contra el mismo, se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes, por las personas especificadas en el artículo 656, párrafo 1.º, y por los motivos expuestos en los apartados a), b) y c) del 659, del mismo cuerpo legal.

Arcos, a 20 de febrero de 1954.
—El Alcalde, Toribio Izarra.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia establecer la imposición del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial, y aprobada al efecto la correspondiente ordenanza para su exacción en cumplimiento de lo que determina el artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestos al público acuerdo y Ordenanza en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones oportunas.

Canicosa de la Sierra, 27 de febrero de 1954.—El Alcalde, José Chicote.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mahamud.

Junta administrativa de Herrera de Caderechas

Formado y aprobado por esta Entidad local menor el presupuesto

ordinario para el año 1954, queda expuesto al público, por término de quince días hábiles, a partir de esta fecha, para que por el vecindario sea examinado y presenten por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Herrera de Caderechas, 1 de marzo de 1954.—El Presidente, Gregorio Cortés.

Alcaldía de Carrias

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas fiscales que regulan la percepción de los arbitrios sobre la Contribución Rústica y Pecuaria, Urbana e Industrial, con los tipos máximos de imposición establecidos por la Ley, se hallan expuestos al público en la Secretaría Municipal por término de quince días, a fin de que puedan examinarse libremente y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carrias, 1 de marzo de 1954.—El Alcalde, Diodoro Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones

—:—

Don Félix Miguel Gil, Recaudador de Contribuciones de la zona de Lerma,

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda por el concepto de Rústica, correspondiente a los años 1951 a 1953 y que fueron comprendidos en las relaciones presentadas en Tesorería, se hallan adeudando al Tesoro los que a continuación se expresan y resultando que los mismos no se les reconoce domicilio, se les cita por medio del presente para que en el término de ocho días, a contar de esta publicación, comparezcan, señalando domicilio o representante que se haga cargo de las notificaciones del expediente, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el

procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, las cuales se efectuarán según convenga cada caso en las Casas Consistoriales en tablón de anuncios de esta Oficina, teniendo plena virtualidad legal.

Valdorros

Angela Campo Diez.
Cecilio Medina Campo.
Jesús Campo Diez.

Villaboz

Angel García Peña.
Antonio Gutiérrez Alvarez.
Felipe Velasco Aparicio.
Joaquín García Barañano.
Julio Aparicio Alvarez.
Hros. de Luis Gento Landaluce.
Luis Martín Alvarez.
Moisés Marín López.
Nicanor Lozano Cantero.
Quintín Ballesteros Roseras.
Hros. de Severo Rincón Val.
Toribio Gutiérrez Alvarez.
Toribio Gutiérrez Aparicio.
Victoriano Landaluce Quevedo.
Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia expedido el presente en Lerma a 26 de enero de 1954.—El Recaudador, Félix Miguel Gil.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Quintanar de la Sierra**

Al vigésimo día hábil, contado a partir del siguiente al de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de media en media hora, a partir de las once de la mañana, tendrán lugar en este Ayuntamiento las dos subastas de pinos de 6.430 silvestres, secos, y de 6.544, también silvestres, secos, del monte «La Dehesa», de este Ayuntamiento», con las cubricaciones, leñas, tasaciones, precio índice y demás condiciones generales que figuran en el citado anuncio, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quintanar de la Sierra, 8 de marzo de 1954.—El Alcalde, Dionisio Santamaría Blanco.

Rafael Santa María Molins**Gestor Administrativo Colegiado**

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales, Gestión de toda clase de asuntos en las Oficinas públicas.

Calera, 43.-1.º - Teléfono 2500 - BURGOS